MIEM
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Paysandú 1101 4° Piso - C.P. 11.000
Tel.: (598 2) 900 0231 al 33
Correo: info@miem.gub.uy
Montevideo - Uruguay

SECRETARIA DE ESTADO
SIRVASE CITAR
79378/10

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 20 OCT. 2010.

VISTO: la necesidad de reglamentar las servidumbres establecidas por el Decreto Ley Nº 10.383, de 13 de febrero de 1943, respecto de una línea de conducción de energía eléctrica de 150 kV que se construirá para alimentar en 150 kV a la zona de José Ignacio y a la Terminal del Este de ANCAP (Boya Petrolera) del Departamento de Maldonado, de acuerdo a la tramitación formulada por la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE) en su calidad de suministrador de servicio público de trasmisión de energía eléctrica.----------

RESULTANDO: que la referida línea aérea de 150 kV se construirá desde la Futura Estación 150/30 kV a instalarse en las cercanías de la planta de ANCAP de José Ignacio – Dpto. de Maldonado, hasta un punto (Torre Nº 38) de la línea de 150 kV San Carlos – Maldonado y San Carlos – Rocha.----------

CONSIDERANDO: que se ha de establecer a favor de la línea aérea de conducción de energía eléctrica que se reglamenta por este Decreto las servidumbres previstas en las normas que se citan en cuanto a las zonas en que regirán prohibiciones y limitaciones.----------

ATENTO: a lo dispuesto por el Decreto-Ley Nº 10.383, de 13 de febrero de 1943, aplicable al caso por remisión del artículo 26 del Decreto-Ley Nº 14.694, de 1º de setiembre de 1977, (Ley Nacional de Electricidad) y por el artículo 122 del Decreto del Poder Ejecutivo Nº 278/002, de 28 de junio de 2002;------

As 330

---------- **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**----------

---------- **DECRETA:**----------

Artículo 1º.- Se establece una zona que quedará afectada por las servidumbres previstas por los literales B) y C) del Artículo 1º del Decreto Ley Nº 10.383, cuyo eje coincidirá en toda su extensión, con el de la "Línea de conducción de energía eléctrica de 150 kV desde futura estación 150/30 kV a ubicarse en las cercanías de la planta de ANCAP de José Ignacio - Dpto. de Maldonado, hasta un punto (Torre Nº 38) de la línea de 150 kV San Carlos – Maldonado y San Carlos – Rocha". El ancho de la zona afectada por la servidumbre será de 60 m (sesenta) metros; 30 m (treinta) metros a cada lado del eje de la línea.----------

Artículo 2º.- La Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE) establecerá las limitaciones y prohibiciones que considere necesarias respecto a todo aquello que, dentro de las zonas fijadas por el artículo anterior, pueda afectar, o se repute inconveniente, para la seguridad en general y en especial de los cables, torres y demás elementos del servicio público de electricidad, sin perjuicio de derecho a indemnización por los daños y perjuicios que sean consecuencia directa, inmediata y necesaria de

las servidumbres, conforme a lo previsto por el artículo 2º del Decreto-Ley que se reglamenta.----------

Artículo 3º.- No podrán instalarse depósitos de explosivos a una distancia menor a 200 (doscientos) metros del eje de la línea de conducción de energía eléctrica a que refiere el presente Decreto. Dentro de esa misma zona, el empleo de barrenos o la realización de cualquier otro tipo de explosiones, deberán ser previamente sometidos a la consideración de la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE), la que podrá condicionar el otorgamiento de su imprescindible autorización al cumplimiento de requisitos cuya determinación corresponderá a los profesionales encomendados por sus reparticiones competentes.----------

Artículo 4º.- Cométese a la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE), la notificación de la imposición de las servidumbres establecidas en el art. 1º del Decreto-Ley Nº 10.383, de 13 de febrero de 1943, que se llevará a cabo conforme a lo dispuesto por el artículo 3º del mismo Decreto-Ley.----------

Artículo 5º.- A los efectos de lo dispuesto en los artículo 2º y 3º del Decreto-Ley que se reglamenta y sin perjuicio de la aplicación de las normas legales citadas en ellos o las que las hayan sustituido, regirán los plazos y procedimientos de oposición y reglamentación establecidos en el art. 11 de la Ley Nº 9.722 de 18 de noviembre de 1937.----------

Artículo 6º.- Comuníquese, publíquese, etc.----------

JOSÉ MUJICA
Presidente de la República